

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Jueves 5 de Agosto de 1869, núm. 217.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos concede á los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades las cuotas que les correspondan por contribuciones directas la esencion del recargo para premio de cobranza; y ademas en el segundo y tercer caso, el beneficio que la Administración señale dentro del límite fijado en la ley. Es, pues, indispensable, usando de la autorización concedida por esta, determinar los casos y circunstancias en que los contribuyentes tienen derecho á disfrutar esos beneficios; y á esto conduce el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A.

En él se establece que la exencion del recargo solo tendrá lugar desde el segundo trimestre del actual año económico, porque habiéndose publicado la ley cuando el primero estaba ya corriendo, no ha podido respecto de este ejecutarse el pago anticipado de cuota alguna.

Se fijan luego las épocas en que deberán verificarse los anticipos por trimestres, semestres y anualidades anteriores, como es natural, á los periodos normales de cobranza; estableciéndose, sin embargo, la excepcion transitoria del mes de Agosto próximo respecto al año económico en ejercicio, para que el beneficio concedido por la ley al que resulte ilusorio. No existiría en otro caso anticipacion verdadera, ni al comenzar la recaudacion de cada trimestre habria podido adquirirse el dato previo que es indispensable de los contribuyentes con derecho á los beneficios de la ley, y de los que continuaban sujetos á las condiciones normales del expresado servicio.

El recargo para la cobranza no compensa solamente la materialidad de esta; retribuye tambien la custodia de los fondos, su traslacion desde las cajas del Banco de España encargado de la recaudacion á las del Tesoro, y los demas gastos inherentes á este servicio. Por

ello, y porque el déficit que produzcan las partidas fallidas deben cubrirse con el mismo recargo, segun dispone la ley, la bonificacion señalada á los contribuyentes dentro del límite fijado á la Administración no es la que tal vez hubiera convenido para estimular el pago anticipado de las cuotas. Sin embargo, el que le haga de un trimestre obtendrá por término medio el beneficio de un 3 por 100; de 4,50 por 100 el que anticipa un semestre, y de 6 por 100 el que satisfaga una anualidad; beneficios que no dejan de ser importantes si se tiene en cuenta los plazos graduales y menores de un año en que se obtienen.

Por tales consideraciones, y sin perjuicio de adoptar las demas medidas de orden secundario que sean indispensables para organizar en todos sus detalles este servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

### DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes, quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que por trimestres, semestres ó anualidades anticipen en las delegaciones del Banco de España, encargado de la recaudacion, las cuotas que les correspondan por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y el impuesto personal. La exencion solo tendrá lugar desde el segundo trimestre inclusive del actual año económico en adelante.

Art. 2.º Para obtener derecho á la exencion del premio de cobranza que corresponda, deberán los contribuyentes verificar la anticipacion dentro del último mes del trimestre anterior al que corresponda el anticipo.

Art. 3.º Además de la exencion del premio de cobranza, los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre tendrán derecho, conforme al artículo citado, á una bonificacion del 4 y me-

dio por 100 de la cantidad anticipada, siempre que el pago se verifique dentro del último mes del semestre anterior al que se pague anticipadamente, y el 3 por 100 á los que ingresen igualmente en las oficinas recaudadoras dentro del primer mes de cada año económico el importe de una anualidad.

Art. 4.º En el año económico actual se admitirá durante el mes de agosto la anticipacion de la cuota anual, con los mismos beneficios señalados por regla general para lo sucesivo, en los artículos anteriores.

Art. 5.º El importe de las bonificaciones indicadas se imputará al sobrante de los recargos que para premios de cobranza y de partidas fallidas están señalados en las contribuciones territorial é industrial y en el impuesto personal.

Art. 6.º Por el ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias á fin de regularizar esta reforma administrativa, y para que el recargo destinado al premio de cobranza y partidas fallidas se aplique en la proporcion determinada por la ley, así á este como á los demás servicios de dichas contribuciones.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

### DECRETO.

Atendiendo á lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha propuesto el de hacienda, y usando de la autorización concedida en la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Durante el año económico de 1869-70 los recargos para atender á los servicios provinciales y municipales podrán llegar á los límites que fija el art. 11 de la citada ley en la forma siguiente: en la territorial al 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las diputaciones provinciales, y al 4 por 100 para los ayuntamientos; en la industrial al 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las diputaciones, y al 25 por 100 para los ayuntamientos; y en el impuesto personal al 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las diputaciones y al 50 por 100 para los ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando no sea necesario llegar á los límites expresados en el artículo anterior, las corporaciones popula-

res deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones en la forma que establece el último párrafo del art. 11 de la ley.

Art. 5.º Si en los repartimientos y matrículas aprobados para el año de 1869-70 se hubiese incluido algun recargo que escudiese de los límites indicados, se procederá á la indemnizacion dentro del corriente ejercicio, del exceso que haya podido exigirse á los contribuyentes en los primeros trimestres, á fin de que ninguno venga en definitiva á satisfacer mas cuota que la que legalmente corresponda, segun las prescripciones del presupuesto de ingresos, y conforme á lo que se ha dispuesto en orden de 12 del actual.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion continuará entendiendo, conforme á la legislacion vigente, en la instruccion y resolucion de los expedientes que sobre aprobacion de recargos para cubrir los déficits de sus respectivos presupuestos se formen por las Diputaciones provinciales.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(Gaceta de Madrid del Sábado 7 de Agosto de 1869, núm. 219.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

Señor: Con verdadero pesar asiste la nacion española al doloroso espectáculo que ofrece en las presentes circunstancias una respetable clase del Estado, no toda por fortuna, que debiendo limitarse, en cumplimiento de su alto ministerio, á observar en sus actos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia en todos tiempos, y á ser nuncio de paz, ejemplo de mansedumbre y de obediencia á las potestades legítimas, enciende con ardor inusitado y criminal empeño la tea de la discordia para alumbrar mas tarde los campos de la Peninsula convertidos en sangrientas ruinas por la insaciable ambicion, por la codicia y el furor desahogado de los enemigos de nuestras libertades. Donde quiera que estos han desplegado su bandera, proclamando el retroceso y la tiranía, allí se ha visto trocarse la noble figura del sacerdote católico en paladin de mudanos intereses,

y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra.

Esta lucha de algunos ministros del altar con el espíritu de los tiempos modernos no reconoce ciertamente por origen el desdén ni las provocaciones del gobierno de la nación. Léjos de eso, los hombres que le componen rinden un tributo de veneración y de respeto á esa importante clase del país, y han sido los primeros en deplorar la situación poco lisonjera en que se hallan algunas diócesis relativamente al cumplimiento de las obligaciones eclesiásticas. No hay un solo prelado que pueda afirmar con razón que hayan pasado desapercibidas sus operaciones en este punto; cuando, por el contrario, á ellas ha seguido la oportuna gestión con el propósito laudable y sincero de atenderlas, por mas que la precaria situación del Erario público no haya permitido algunas veces realizarlo. Por otra parte, no deben ser tantas las escaseces que sufre el Clero cuando parece averiguado que, salvas las excepciones que sean justas, ha contribuido poderosamente, no solo con sus consejos y escitaciones, sino con recursos propios, a la realización del empréstito abierto con el fin de allegar medios para facilitar el triunfo de la causa carlista. Cuánto tenga de repugnante y de anticristiana esta actitud de una parte del Clero español, no es preciso anacorearlo, toda vez que la opinión pública la condena con sobra de razón y de datos; siendo muy sensible que se coloque al Gobierno en la necesidad de manifestar y demostrar á la Nación la firmeza y enegia con que está dispuesto á reprimir toda tentativa de retroceso en la marcha política inaugurada por la Revolución de Setiembre, castigando con severidad á cuantos se alcen para combatir las reformas consignadas en el Código político que reconoce por origen la voluntad nacional.

Ahora menos que nunca pueden tener excusa ciertos atentados que perturbaban la tranquilidad y el sosiego públicos, puesto que espedidas todas las vias legales, y sancionadas como legítimas las manifestaciones del pensamiento individual y colectiva, falta la razón y aun el pretexto para colocarse en abierta hostilidad armada enfrente de un orden de cosas fundado en el mejor de los derechos, en la base mas amplia, en el indiscutible principio de la Soberanía de la Nación. Antes de adoptar el Gobierno disposiciones de cierta gravedad, en relación con las circunstancias difíciles en que han colocado al país los enemigos de las actuales instituciones, ha podido observarse su gran prudencia, no obstante que tenia exacto conocimiento de la guerra sin tregua que, desde el púlpito y en todas partes, le habia declarado gran número de Sacerdotes, mas que nadie llamados á templar el ardoroso impulso de las pasiones por el sagrado caracter de que están revestidos. El Gobierno no se arrepiente de haber tenido esta tolerancia, por mas que haya dado ocasion á las censuras de una parte considerable de la Nación que en su impaciencia, deseaba se adoptase desde luego una actitud que pusiese fin á tales maquinaciones: por el contrario, considera haber llenado la medida del sufrimiento; tiene la satisfacción de haber guardado todos los respetos y todas las consideraciones que una clase tan venerable merece, sintiéndose en consecuencia fortalecido para recorrer en toda su estension, con firme paso, la línea que le trazan de consuno los deberes de su cargo, el principio de autoridad desconocido y los intereses públicos de que debe ser celoso guardador.

Es, por consiguiente, necesario, para mantener el lustre y dignidad del Clero mismo y para velar por la seguridad del Estado, contener y castigar á aquellos eclesiásticos que, abusando de su digno

ministerio, procuran sumirnos en los horrores de una desastrosa guerra civil. Ya hubiera empleado el Gobierno los medios oportunos para conseguirlo si no hubiese sospechado que algunos atribuirían la adopción de aquellos á temor ó debilidad, alzado como estaba el pendón rebelde en varias provincias de España; por eso ha esperado, lleno de confianza, á que fuesen desbaratadas las facciones; y como esto haya tenido lugar por todas partes, es la ocasion de realizar su decidido propósito.

A fin, pues, de llenar objeto tan importante, ya que la actual organización política y administrativa del país no permita reproducir disposiciones de otras épocas, dictadas en ocasiones análogas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

### Decreto.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se exhorte, como en su nombre lo veríco, á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á que den inmediatamente cuenta circunstanciada al Gobierno, como es de su deber, de todos aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos para lanzarse á combatir la situación política creada por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º Que se encargue del mismo modo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, que informen inmediatamente despues de tener conocimiento de este decreto, y sin que se admitan prórroga ni excusa acerca de las medidas canónicas y públicas que hayan adoptado durante la separación y abandono de los Sacerdotes rebeldes, no solo con el fin de corregirlos y contenerlos, sino tambien con el de reparar el gravísimo escándalo producido entre los diócesanos con una conducta tan desleal y desatentada; reservándose el Gobierno, en vista de los informes que los Prelados eleven al Ministerio de Gracia y Justicia, adoptar las providencias que estime convenientes.

Art. 3.º Que siendo notorio que muchos Clerigos escitan los ánimos sencillos de algunas gentes contra las leyes y decisiones votadas por las Cortes, así como contra las órdenes dirigidas por Mí para su cumplimiento, circulen por sus diócesis los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos en el preciso término de ocho dias, un breve edicto pastoral en que exhorten á sus diócesanos obedezcan á las Autoridades constituidas; remitiendo dichos Prelados, sin pérdida de tiempo, copia de él á la Secretaria de dicho Ministerio.

Art. 4.º Que se encargue igualmente á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos recojan las licencias de confesar y predicar á aquellos sacerdotes notoriamente desafectos, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional.

Art. 5.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

## REGLAMENTO

del cuerpo de sanidad de la Armada.

(CONTINUACION.)

Art. 21. Noticiará á la Mayoría general del Departamento los Médicos y Practicantes que deban embarcar cuando se le prevenga por la misma.

Art. 22. Cuando se verifiquen en los Departamentos reconocimientos generales de inútiles de tropa ó marinería los presenciará el Inspector respectivo, y tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 23. Será de sus atribuciones nombrar los Jefes y Oficiales de Sanidad que reclame la Autoridad militar para los reconocimientos parciales de Jefes y Oficiales, los de quintos y sustitutos, así como de los individuos de las convocatorias de marinería.

Art. 24. Siempre que ocurriera en alguno de los establecimientos sanitarios del Departamento divergencia en la opinión facultativa de los Profesores destinados en los mismos, dispondrá que bajo su presidencia se celebre una consulta para fijar el tratamiento que haya de emplearse.

Art. 25. Los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos formarán parte de la Junta económica de los mismos, con iguales deberes y atribuciones que los de los demás cuerpos auxiliares que pertenecen á dicha Junta.

### DE LOS SUBINSPECTORES.

Art. 26. Los Subinspectores de primera clase serán Jefes de Sanidad de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, y uno de ellos desempeñará el cargo de Jefe local del hospital militar de San Carlos.

Art. 27. Los destinados de Jefes de los Apostaderos desempeñarán las mismas funciones que los Inspectores de los Departamentos, y el Jefe local del hospital de San Carlos las que se asignan á los Jefes de hospitales en el capítulo correspondiente.

Art. 28. Los Subinspectores de segunda clase desempeñarán los destinos de Jefes locales de los hospitales militares de los departamentos de Ferrol y Cartagena, de los arsenales de la Carraca, Cartajena y Ferrol, y finalmente de Oficial primero de la Sección de Sanidad en el Almirantazgo.

Art. 29. Los nombrados para los hospitales y arsenales tendrán á sus órdenes todos los Facultativos que se hallen destinados en los citados puntos y desempeñarán los deberes que se marcarán en los capítulos correspondientes de hospitales y arsenales.

### DE LOS MÉDICOS MAYORES.

Art. 30. Los Médicos mayores desempeñarán los destinos de Médicos de visita de los hospitales de los Departamentos y de las salas de Marina del hospital militar de la Habana y Cavite, y de Médicos mayores de escuadra ó division. Los deberes y obligaciones de esta clase se expondrán en los capítulos y artículos correspondientes.

### DE LOS PRIMEROS Y SEGUNDOS MÉDICOS.

Art. 31. Los primeros y segundos Médicos desempeñarán los destinos de

los buques, batallones de marina y demás que les asigna el cuadro que acompaña á este reglamento.

## CAPITULO IV.

De los médicos mayores de escuadra ó division.

Artículo 1.º En caso de armamento de escuadra ó division, si el almirantazgo lo creyese conveniente se destinara de Médico mayor de ella un Jefe de la referida clase.

Art. 2.º Luego que el Médico mayor reciba la orden correspondiente se presentará al Jefe de la escuadra ó division para que le comunique las instrucciones que tenga por conveniente, y le dé á reconocer por tal Médico mayor para que sea obedecido por todos los Facultativos de la misma.

Art. 3.º Todos los Profesores que estén á sus órdenes se le presentarán para informarle del estado de salud del personal de sus respectivos buques y recibir las instrucciones que estime conveniente darles en materias relativas al servicio sanitario.

Art. 4.º Con anterioridad á la salida á la mar, y previo permiso del Comandante general, pasará una revista á las enfermerías y botiquines de los buques de la escuadra ó division, examinando el estado de las medicinas, aparatos y enseres; y propondrá las variaciones que convenga hacer, tanto en el régimen de medicinas y alimentos como en lo demás que sea propio de su instituto y que no varíe el reglamento, pues si fuese esto preciso deberá hacerlo presente al Inspector de Departamento para que por el conducto correspondiente lo manifieste al Almirantazgo.

Art. 5.º Antes de la salida á la mar se presentará el Médico mayor de la escuadra ó division al Inspector del Departamento para ponerse de acuerdo respecto al servicio sanitario de los buques que la compongan.

Art. 6.º Si se creyese necesario celebrar junta de los Facultativos de la Armada para determinar algun método curativo, ya sea en enferma grave ya en cualquiera clase de enfermedades epidémicas que se notasen en algun buque de ella, lo hará presente al Jefe de la misma para que le autorice y se verifique cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 7.º Del mismo modo lo manifestará cuando crea conveniente visitar las enfermerías de los buques, para enterarse de las enfermedades y observar la aplicación, celo y conducta con que cada uno de sus subordinados atiende á su obligación en tan importante asunto, para que si lo hallase oportuno disponga su cumplimiento y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 8.º Si de resultados de estas visitas advirtiese descuido en alguno de los Profesores, falta de asistencia ó de la humanidad y dulzura con que deben ser tratados los enfermos, lo participará al Comandante general de la escuadra, proponiéndole lo conveniente para su remedio; y luego que llegue á puerto lo pondrá todo en conocimiento del Inspector para que por el conducto debido lo trasmita al Almirantazgo.

Art. 9.º A fin de cada campaña recogerá los diarios de los Médicos que están á sus órdenes, con las observaciones que hubiesen hecho sobre las

enfermedades reinantes, sobre qualquiera otro punto relativo á la ciencia médica, y las remitirá al Inspector de Sanidad del Departamento con el estado general de alta y baja y demás ocurrencias de la navegación, agregando su juicio á cerca de estas materias y sobre la conducta y suficiencia de cada Profesor.

Art. 10. El Jefe de Sanidad de la escuadra ó division tendrá el alojamiento y asignación de embarco que á su clase militar corresponda.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Diputacion provincial de Segovia.

#### BAGAJES.

Debiendo subastarse el servicio de bagajes que ocurra en San Ildefonso durante la permanencia en el mismo Sitio de S. A. el Regente del Reino, la Diputacion provincial ha acordado tenga lugar dicho acto en el local que ocupa, el dia 26 del actual á las 12 de su mañana, bajo el tipo y condiciones que comprende el pliego de ellas que á continuacion se espresa. Segovia 9 de Agosto de 1869. = El Vice-presidente, Vicente Ruiz. = P. A. D. L. D.: Fausto Rosillo, Secretario interino.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de bagajes que ocurra en San Ildefonso durante el tiempo que permanezca en el mismo Sitio S. A. el Regente del Reino.*

1.ª La subasta se verificará en esta Diputacion provincial ante mi autoridad con asistencia de los demás funcionarios que correspondan, el dia 26 del actual á las 12 de su mañana, para levantar el servicio de bagajes que ocurra en San Ildefonso, durante la espresada temporada.

2.ª Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos, ó en la Depositaria provincial la entrega de diez escudos señalados como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva.

3.ª Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

4.ª El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones será el de 200 escudos.

5.ª Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que á continuacion se inserta, sin que esceda de la suma señalada.

6.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregaran al Sr. Presidente, cerrados á la vista del público y durante la primera media hora de la señalada en la condicion que encabeza.

7.ª A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de la cantidad fijada.

8.ª El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

9.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

10.ª A las doce y treinta y un minutos del mencionado dia, el Señor Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones del Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

11.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo.

12.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á la una de la tarde del referido dia por pujas á la llama, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos, trascurridos los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

13.ª Verificado el remate se someterá á la aprobacion de la Diputacion provincial.

14.ª El abono del importe en que se adjudique el remate se hará á la terminacion del contrato por la Depositaria de fondos provinciales, si el servicio se hubiese hecho y no hubiese queja ni reclamacion pendiente, quedando tambien á favor del contratista el precio que deberán satisfacer los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

15.ª El mismo contratista no podrá ser obligado á facilitar mas bagajes que los ordenados por el Alcalde por medio de papeletas, arregladas á los modelos números 2 y 3 insertos en el Boletin oficial núm. 56 del Miércoles 5 de Mayo de este año que le pasará con la correspondiente anticipacion, manifestándole la hora de salida á la vez; pero si por circunstancias especiales ó morosidad del rematante en facilitar las caballerías ó carros tuviese necesidad la autoridad local de buscarlas por sí, será cargo del contratista abonar á los dueños su importe.

16.ª El rematante tendrá presente que el contrato se hace á riesgo y ventura y que la responsabilidad, en que incurran sin faltar á lo estipulado, habrá de exigirse por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones en debida forma, contrayendo al repetido rematante el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

17.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe

llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

18.ª Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose quantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en la forma dispuesta por la ley.

19.ª A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Segovia 9 de Agosto de 1869. = El Vice-presidente, Vicente Ruiz. = P. A. de la D.: Fausto Rosillo, Secretario interino.

#### Pliego de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado detenidamente del pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial núm. se compromete á facilitar el servicio de bagajes que se necesite en San Ildefonso, durante la temporada en que permanezca en el mismo la jornada, para los individuos que tengan opcion á el segun las disposiciones vigentes por (en letra.)

(Fecha y firma.)

## SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la Provincia de Segovia.

#### TRASLACIONES DE DOMINIO.

Por la instruccion 11.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones se previene que en lo sucesivo conste de una manera oficial el dia en que se dan principio á las operaciones de testamentaria, así como los aplazamientos de particiones y cualquiera otra circunstancia relativa á herencias de que las Administraciones deben conocer y hayan de causar efectos legales, á tenor de lo prevenido en el decreto de 20 del mismo mes.

Necesita por lo tanto esta dependencia, si ha de ser una verdad práctica lo anteriormente expuesto, que los interesados avisen en seguida á la Administracion el estado en que se hallan las testamentarias, con el nombre de los herederos y del testador ó causante de la herencia, pueblos respectivos y fecha en que se hayan dado principio á las operaciones, á fin de que puedan hacerse en el libro Registro de herencias que se llevará por esta oficina los asientos correspondientes y darse los

oportunos resguardos de haberlo verificado.

Por la instruccion citada se concede el término de cuatro meses para asentar todas las herencias que hoy están aplazadas, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, las testamentarias que no estén registradas quedarán sujetas á la penalidad impuesta por las leyes á todos aquellos documentos que no satisfacen los derechos de traslaciones de dominio dentro del término legal.

En esta inteligencia prevengo á los Sres. Alcaldes que den á esta Circular la mayor publicidad, á fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia dando conocimiento especial á los herederos ó representantes de las testamentarias que se hallen verificando particiones y comunicando igualmente á esta dependencia quantas noticias tengan en la localidad relativas á herencias que se verifican privadamente y cuyos individuos no tienen animo de cumplir lo anteriormente prevenido. Segovia 5 de Agosto de 1869. = Julian Melendez.

## SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilustrísimo Señor Regente de esta Audiencia con fecha 15 de Julio último lo que copio:

«Ilmo. Sr. — Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 9 del corriente lo que sigue. — S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente: —

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública, sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el Real Decreto de 20 de Setiembre de 1851, el artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el Reglamento para su ejecucion y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 8.º del Decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado Ley por las Cortes Constituyentes. Art. 2.º El Ministerio Fiscal del fuero ordinario en todos sus grados queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma, ante los jueces y Tribuna-

les de la Nacion; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves, en la forma que previene la instruccion de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto; y en casos de califica la urgencia en los cuales deberá proceder segun correspondá en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio. Art. 3.º Serán nulas y sin ningun valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que solicitadas estas instrucciones por el Fiscal las demore el Ministerio de Hacienda por mas de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificacion del mismo. Artículo 4.º Reiterando lo dispuesto en el artículo 9 de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecucion ni dictarán providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—De orden de S. A. lo trascibo á V. I. á los efectos oportunos.

Lo que, de orden del Señor Presidente de Sala extraordinaria en vacaciones, trascibo á V... para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1869.—Gregorio Ucelay.—Sr. Juez de primera instancia de...

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real orden de Carlos Tercero y Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago á los Sres. Ortiz é Irizar de esta vecindad, de la cantidad que les adeudan Agustin Sanz y Francisco Ayuso, vecinos de Madrona, se sacan á pública subasta varios bienes embargados á estos, á saber:

- Un buey llamado morito, de edad cerrada, pelo negro, tasado en ciento diez escudos.
- Otro idem llamado Conejo, de edad cerrada, pelo conejo, tasado en cien escudos.
- Una pollina de edad cerrada, pelo rúcio, tasada en veinte escudos.
- Otra pollina pelo castaño, edad cerrada, en cuatro escudos.

Quinientas arrobas de paja á cien milésimas una, cincuenta escudos.

Una bucha pelo rúcio, de dos años de edad, tasada en veinte escudos.

Una tierra en término de Madrona á la ladera del rastrillo, sembrada de trigo, tasada en ciento diez escudos, incluso las huebras que contiene.

Otra tierra en dicho término y sitio del ocino, dividida en cinco suertes, dos de ellas sembradas de trigo, que con las huebras que contienen se halla tasada en sesenta escudos.

Otra tierra en el mismo término á la ladera de Herreros en dos suertes, empezada á barbechar, tasada en veinte y seis escudos.

Otra tierra en el mismo término al cerro Bermejo, en dos pedazos, uno de ellos sembrado de trigo, tasada con las huebras que contiene en veinte escudos.

Otra tierra en el mismo término á las peñas gordas, en dos pedazos, parte de uno sembrado de trigo, tasada con las huebras en diez escudos.

Otra á ladera del arroyo de mata mugeres, tasada en seis escudos.

La sétima parte de otra tierra en el mismo sitio dividida en cuatro pedazos, tasada en veinte escudos.

Otra á la encina alta, en tres pedazos, labrados y sembrados de trigo, tasada con las huebras en cuarenta escudos.

Otra á los simarrones, dividida en tres pedazos, tasada en diez escudos.

Y otra en el mismo sitio, tasada en tres escudos.

Dichas fincas son pertenecientes á los propios de Madrona y se hallan prohividas con las de otros cinco partícipes, habiéndose satisfecho al Estado tres plazos de los diez en que se ha de abonar el importe de la subasta.

El remate de dichos bienes tendrá lugar en el dia 24 del corriente mes á las once de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en la Ciudad de Segovia á 3 de Agosto de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

**SECCION QUINTA.**

*Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.*

Hallándose provistas interinamente las Escuelas de los pueblos que á continuacion se expresan con la dotacion y emolumentos que tambien se dicen, esta junta ha

dispuesto que se convoquen aspirantes para su provision en propiedad.

Asi pues, los pretendientes dirigirán sus solicitudes con el título profesional ó copia de él, y certificado de vida y costumbres en el papel correspondiente al Sr. Presidente de esta corporacion, que dará curso á las que reciba hasta el 10 de Setiembre próximo.

**PUEBLOS.**

	Ambos sexos.	Niños.	Niñas.	Dotacion. Escudos.
Aldehorno.	1		1	186
Carrascal de la Cuesta.	1			110
Castro de Fuentidueña.	1			100
Cerezo de abajo.	1			200
Cuellar.	1			440
Fuentesoto.	1			120
Navas de Oro.	1			330
Navas de San Antonio.	1			220
Santo Domingo de Piron.	1			110
Tejares.	1			70
Ventosilla.	1			110
Onrubia.	1			200

A los agraciados se les suministrará además de la dotacion la cuarta parte mas para útiles y material de su respectiva escuela, casa y las retribuciones de los niños que no sean pobres.

En cuanto á la de Cuellar subro-

Abierta informacion de orden superior en averiguacion de los méritos contraídos por el Párroco Castrense D. Florentino Montañés en el incendio acaecido en el local que ocupa la Academia de Artillería el 26 de Diciembre último, y en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento de Beneficencia, se pone en conocimiento del público por si alguien tiene que alegar, que podrá hacerlo en casa del Sr. Fiscal Calle del Sol núm. 12. Segovia 10 de Agosto de 1869. —El Teniente Coronel Comandante Fiscal, Diego Ollero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO.**

Se arrienda á pasto y labor por término de seis años la Dehesa titulada Quejigoso, término de Nombela, de cabida de unas 600 fanegas del marco de Toledo, con el aprovechamiento de la bellota; y la tierra llamada de los Cascajales solo á labor, en jurisdiccion de Escalona, de cabida 250 fanegas, propias ambas del Excelentísimo Sr. Duque de Frias.

El remate simultáneo tendrá lu-

Para las propuestas de las de niños que esceden de 300 escudos y las de niñas de 200 id. de dotacion, habrá egercicios de oposicion, segun previene la Real orden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855, los cuales darán principio el lunes 13 del dicho mes, ante el Tribunal correspondiente en el local y á la hora que designe esta Junta.

**ESCUELAS DE**

	Ambos sexos.	Niños.	Niñas.	Dotacion. Escudos.
Aldehorno.	1		1	186
Carrascal de la Cuesta.	1			110
Castro de Fuentidueña.	1			100
Cerezo de abajo.	1			200
Cuellar.	1			440
Fuentesoto.	1			120
Navas de Oro.	1			330
Navas de San Antonio.	1			220
Santo Domingo de Piron.	1			110
Tejares.	1			70
Ventosilla.	1			110
Onrubia.	1			200

gará el Ayuntamiento por ahora las retribuciones con 230 escudos anuales.

Segovia 10 de Agosto de 1869. —El presidente, Ezequiel Gonzalez.—Juan Trugillo, Secretario.

gar el Domingo 29 de agosto próximo en la administracion de S. E. en Cadalso de los Vidrios á cargo de D. Cipriano Garcia, y en Madrid en la Contaduría de dicho Señor calle del Fomento número 2, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos de los que podrán enterarse los que deseen interesarse en la subasta.

*Condiciones de suscripcion.*

Se suscribe en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.